

4.1.5 Artículo 2

ARTÍCULO 2. DISPOSICIONES GENERALES

1. El objetivo del Mecanismo consiste en preservar los derechos y obligaciones que se derivan de los instrumentos de la integración económica, a fin de aportar seguridad y previsibilidad al comercio intrarregional y fortalecer el esquema de integración económica centroamericana.
2. Los Estados Parte procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de los instrumentos de la integración económica mediante la cooperación y consultas, y se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.
3. Todas las soluciones a las controversias comerciales deberán ser compatibles con los instrumentos de la integración económica y no deberán anular o menoscabar las ventajas resultantes de los mismos.

4.1.6 Interpretación del artículo 2

4.1.6.1 Valor del precedente y la jurisprudencia. En el arbitraje MSC-01-19, el TA se refirió a laudos previos en múltiples ocasiones, «meramente para efectos informativos».⁸⁷ Respecto de los efectos legales de estos laudos, indicó lo siguiente:

«...este Tribunal Arbitral hace notar que el artículo 2.1 del MSC prevé que “[e]l objetivo del Mecanismo consiste en preservar los derechos y obligaciones que se derivan de los instrumentos de la integración económica, a fin de aportar *seguridad y previsibilidad* al comercio intrarregional y fortalecer el esquema de integración económica centroamericana” (cursiva añadida), pero que no existe en el MSC la figura de *stare decisis*».⁸⁸

4.1.6.2. Economía procesal. En el caso sobre el tomate fresco, arbitraje MSC-01-19, Costa Rica presentó alegatos bajo el artículo 4 del Reglamento MSF, III del TGIECA y 7 del Protocolo de Guatemala. El tribunal decidió no pronunciarse sobre las reclamaciones relacionadas con los dos últimos instrumentos, considerando que ya había realizado las constataciones oportunas sobre el asunto sometido a su análisis:

«...El Tribunal Arbitral ha analizado la medida en cuestión –el cierre *de facto* del mercado panameño a las importaciones de tomate fresco de Costa Rica– constatando que la misma

⁸⁷ LTA, Panamá – Medidas que afectan la comercialización del tomate fresco, MSC-01-19, Anexo B, nota al pie No. 40.

⁸⁸ LTA, Panamá – Medidas que afectan la comercialización del tomate fresco, MSC-01-19, Anexo B [48].

es incompatible con el artículo 4 del RMSF.⁶⁹⁸ Recordamos que el artículo 2.1 del MSC dispone que “[e]l objetivo del Mecanismo consiste en preservar los derechos y obligaciones que se derivan de los instrumentos de la integración económica, a fin de aportar seguridad y previsibilidad al comercio intrarregional y fortalecer el esquema de integración económica centroamericana.” Habiendo analizado las cuestiones en litigio y formulado las constataciones oportunas con respecto a la reclamación de violación del artículo 4 del RMSF, todo ello de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Mecanismo, consideramos que el Mecanismo cumple el objetivo de preservar los derechos y obligaciones que se derivan de los instrumentos de la integración económica. Por esta razón, el Tribunal Arbitral se abstiene de pronunciarse acerca de si la medida en cuestión –el cierre *de facto* del mercado panameño a las importaciones de tomate fresco de Costa Rica– es compatible o no con lo dispuesto en los artículos III del TGIE y 7 del Protocolo de Guatemala.

⁶⁹⁸ Vid. párrafo 550 *supra*.».⁸⁹

⁸⁹ LTA, *Panamá – Medidas que afectan la comercialización del tomate fresco*, MSC-01-19, [560].